

DOTTRINA

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO NO SACRAMENTAL DESDE EL CÓDIGO DE 1917 HASTA LA NORMA ACTUAL. MAGISTERO, PRAXIS Y NORMATIVA

JAIME ABASCAL MARTÍNEZ*

RESUMEN: Este artículo estudia el magisterio y la praxis sobre la disolución del matrimonio no sacramental consumado, por el ejercicio de la potestad del Romano Pontífice, desde el Código de 1917 hasta la Norma de 2001. Se ha elegido la época posterior al CIC 17, porque se trata de un momento clave en el desarrollo de esta potestad. Se profundiza en esta excepción a la indisolubilidad de todo matrimonio para buscar, en la praxis y normativa objeto de estudio, la fundamentación que se da a la potestad disolutiva del Romano Pontífice.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, indisolubilidad, disolución del matrimonio, privilegio de la fe, potestad del Romano Pontífice.

ABSTRACT: This article studies the magisterium and praxis about the dissolution of the non-sacramental and consummated marriage by the exercise of the power of the Roman Pontiff, from the Code of 1917 to the Norms of 2001. The period after the CIC 17 has been chosen because it is a key moment in the development of this power. It goes deeper into this exception to the indissolubility of all marriages to seek, in the praxis and normative object of study, the foundation that is given to the power of the Roman Pontiff to dissolve.

KEYWORDS: Marriage, indissolubility, dissolution of marriage, privilege of faith, power of the Roman Pontiff.

SOMMARIO: 1. Breve introducción histórica. – 2. El magisterio sobre la potestad disolutiva del Romano Pontífice desde el CIC 17. – 3. Praxis y normativa de la Iglesia sobre la disolución del matrimonio por la potestad del Romano Pontífice desde el CIC 17. – 4. Conclusiones.

* El siguiente artículo procede de la tesis doctoral defendida por el autor en el año 2014: J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental por la potestad del Romano Pontífice. Magisterio, praxis, legislación y doctrina a partir del CIC 17*, Roma 2015.

EN este artículo se quiere profundizar en el estudio de algunas excepciones a la indisolubilidad del matrimonio, para intentar entender cómo son compatibles estas excepciones con el principio general de que no hay matrimonio que no sea por su misma naturaleza indisoluble.¹ Más en concreto, se estudia la excepción de la disolución del matrimonio no sacramental consumado, por el ejercicio de la potestad del Romano Pontífice en supuestos que van más allá del llamado “privilegio paulino”² y de los casos que se recogieron por primera vez en las Constituciones del s. xvi. Además, el estudio se concentra en la época posterior a la codificación de 1917 porque este tipo de disoluciones históricamente se han desarrollado sobre todo a partir del Código Pío-Benedictino.

En primer lugar se hará una breve introducción histórica de esta praxis disolutoria. A continuación nos referiremos al magisterio eclesiástico posterior al CIC 17 sobre esta materia y, por último, recogeremos la praxis – particularmente importante en nuestro estudio – y normativa disolutoria de la Iglesia, desde 1917 hasta la Norma de 2001, actualmente en vigor para la disolución del matrimonio no sacramental en supuestos no previstos en el CIC 83 (el análisis del contenido de esta Norma se llevará a cabo en otro futuro artículo).

I. BREVE INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El origen remoto de la praxis disolutoria de la Iglesia respecto a algunos matrimonios se puede encontrar en la primera carta de san Pablo a los Corintios, en el conocido pasaje de 1 Co 7, 12-17^a. A partir de este fragmento se configuró, con el tiempo, lo que hoy conocemos como privilegio paulino.

Los Padres de la Iglesia, al interpretar este pasaje de san Pablo no dedujeron que el Apóstol estuviera concediendo la posibilidad de nuevas nupcias a la parte convertida al cristianismo.³ Sólo un anónimo escritor eclesiástico del s. iv – conocido como el *Ambrosiaster* – interpretó el texto paulino como

¹ Cfr. FRANCISCO, Exhortación Apostólica post sinodal *Amoris Laetitia*, nn. 62, 77 y 123.

² Para profundizar en la historia del privilegio paulino, desde su origen hasta nuestros días, cfr. J. C. CONDE CID, *L'origine del “privilegio paulino”, 1Cor 7, 12-17a: esegesi, storia dell'interpretazione e ricezione nel diritto della Chiesa*, Roma 2009. En esta tesis se hace un estudio exegético del texto paulino y se analiza cómo fue su recepción en el Derecho de la Iglesia, hasta el Decreto de Graciano. Del mismo autor, cfr. idem, *L'origine del privilegio paulino*, «Ius Ecclesiae», 26 (2014), pp. 335-358.

³ Sobre la exégesis e interpretación de 1 Co 7, 12-17 en la patrística, cfr. *Ibidem*, pp. 341-348; H. CROUZEL, *La indisolubilidad del matrimonio en los padres de la Iglesia*, en *El vínculo matrimonial, ¿Divorcio o indisolubilidad?*, ed. T. García Barberena, Madrid 1978, pp. 104-106; P. MONETA, *Lo scioglimento del vincolo coniugale*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, ed. J. Viladrich, J. Escrivá-Ivars, J. I. Bañares, J. Miras, Pamplona 2000, p. 1326.

el derecho a contraer un nuevo matrimonio.⁴ El texto del *Ambrosiaster* que así lo interpreta fue atribuido al Papa San Gregorio Magno y con esta atribución falsa fue incorporado en el Decreto de Graciano (cfr. C. 28, q. 2, c. 2, *dictum*), lo que provocó la generalización del privilegio paulino.⁵

A partir de este privilegio se fueron desarrollando más adelante – en el siglo XVI – otras praxis disolutorias dentro de la Iglesia. Nos referimos a los supuestos casos de disolución que se contemplaban en las *Constitutiones Altitudo*, de 1 de junio de 1537; *Romani Pontificis*, de 2 de agosto de 1571 y *Populis*, de 25 de enero de 1585.⁶

Tras la promulgación de estos tres documentos pontificios no hubo novedades significativas en este ámbito hasta la codificación de 1917. Después de la promulgación del CIC 17 sí que se abrió un periodo importante en el desarrollo de la potestad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental. Por ejemplo, a partir del *Codex* se universalizó la solución adoptada en los documentos pontificios del siglo XVI y se extendió su ámbito de aplicación a todos los territorios en los que se contemplasen los mismos supuestos de excepción a la indisolubilidad.

Además, en esta época, la posibilidad de disolución de un matrimonio consumado, fuera de los supuestos del privilegio paulino, se amplió a otro tipo de matrimonios no ratos sobre los que antes ni siquiera se había planteado esta opción. Por eso nos ha parecido interesante centrarnos en el periodo posterior al Código Pío-Benedictino a la hora de estudiar la disolución del matrimonio no sacramental por el ejercicio de la potestad del Pontífice.

2. EL MAGISTERIO SOBRE LA POTESTAD DISOLUTORIA DEL ROMANO PONTÍFICE DESDE EL CIC 17

El punto de partida es el amplio y rico magisterio de la Iglesia sobre la indisolubilidad matrimonial: cuando la Iglesia se ha pronunciado sobre las propieda-

⁴ Cfr. H. CROUZEL, *La indisolubilidad del matrimonio*, cit., pp. 104 y 106; J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, pp. 369-370.

⁵ Cfr. J. LLOBELL, *La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica*, «Ius Canonicum» 73 (1997), p. 44, nota n. 24; N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS - M. PARMA, *El “favor fidei” y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo*, «Ius Ecclesiae» 26 (2014), pp. 311-334; J. C. CONDE CID, *L’origine del privilegio paolino*, «Ius Ecclesiae» 26 (2014), pp. 344-347 y 357-358; M. PARMA, *El Favor Fidei en el Decretum Gratiani*, Roma 2009.

⁶ Un buen resumen del contenido de estas *Constitutiones* se puede encontrar en U. NAVARRETE, *Privilegio de la fe: Constitutiones pastorales del s. XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles*, en *El vínculo matrimonial*, cit., pp. 260-283; E. NAPOLITANO, *Lo scioglimento del matrimonio “in favorem fidei”*. *Aspetti storico-dottrinali e giuridici*, «Ius Missionale», 1 (2007), pp. 187-207; V. ABASCAL, “*Altitudo Divini Consilii*”, “*Romani Pontificis*” y “*Populis ac nationibus*”, *tres constituciones papales del siglo XVI: su primera recepción y su relación con la disolución del matrimonio en favor de la fe*, Roma 2016.

des del matrimonio, lo ha hecho sobre todo para destacar que esta propiedad pertenece a todo vínculo conyugal por su propia naturaleza,⁷ y para subrayar también que el matrimonio rato y consumado es absolutamente indisoluble.⁸ La total indisolubilidad del vínculo sacramental consumado fue declarada como verdad *de fide tenenda*, propuesta de modo definitivo,⁹ en el discurso del Papa a la Rota Romana del año 2000,¹⁰ sobre el que hablaremos después.

Con el tiempo, el magisterio eclesiástico introdujo una distinción entre la indisolubilidad del matrimonio que no es sacramento y la del matrimonio rato: ambos vínculos son indisolubles, pero de modo distinto. Para poder dar explicación a la disolución de algunos matrimonios no sacramentales,¹¹ en el magisterio se “asumió” una praxis que ya se estaba viviendo en la Iglesia,¹² y comenzó a distinguirse entre indisolubilidad intrínseca y extrínseca. La intrínseca se refiere a los mismos cónyuges, que no pueden romper el vínculo que nació de su consentimiento; la extrínseca hace referencia a cualquier otra autoridad ajena al vínculo.

Como enunció Pío XII en su discurso a la Rota Romana de 1941: «el matrimonio rato y consumado es por derecho divino indisoluble, en cuanto que no puede ser disuelto por ninguna potestad humana; mientras que los otros matrimonios, aunque sean intrínsecamente indisolubles, no tienen sin embargo una indisolubilidad extrínseca absoluta».¹³

Del magisterio sobre la potestad disolutoria del Romano Pontífice en matrimonios no sacramentales cabe destacar que éste no es muy extenso. Principalmente se encuentra en los discursos del Santo Padre al Tribunal apostólico de la Rota Romana de los años 1941 y 2000.

⁷ Un listado completo de este magisterio se puede encontrar en C. N. WANKI, *The juridical and christian anthropological study of the indissolubility of canonical marriage in the light of canon 1056*, Roma 2011, pp. 395-404.

⁸ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 27-44.

⁹ Cfr. can. 750§2 CIC 83.

¹⁰ Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana de 21 de enero de 2000*, nn. 6 y 8, «AAS», 92 (2000), pp. 350-355; J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 43-44; B. FERME, *The Rotal Allocution, 21 January 2000: A Note on the Exercise of the Magisterium*, «Ius Ecclesiae», 12 (2000), pp. 53-59.

¹¹ Cfr. H. FRANCESCHI, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede. I fondamenti teologico-canonici*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, ed. Associazione Canonistica Italiana, Città del Vaticano 2013, p. 48.

¹² Efectivamente, la doctrina de la Iglesia en este punto se ha ido desarrollando paralelamente con la praxis disolutoria; en primer lugar se han dado los casos de disolución del matrimonio, y sólo después – o al mismo tiempo – se ha ido elaborando el magisterio que busca explicar esta práctica (cfr. Commissio Theologica Internationalis, *Foedus Matrimoniale, propositiones de quibusdam quaestionibus doctrinalibus ad matrimonium christianum pertinentibus*, diciembre de 1977, n. 4.4, «Gregorianum», 52 [1978], pp. 453-464).

¹³ Pío XII, *Discurso a la Rota Romana de 3 de octubre de 1941*, n. 3, «AAS», 33 (1941), pp. 424-425. El original es italiano; la traducción del discurso es nuestra.

2. 1. *El Discurso de Pío XII a la Rota Romana de 3 de octubre de 1941*

En este discurso, el Papa mencionó expresamente la posibilidad de disolución de un matrimonio no rato fuera del privilegio paulino, a través del ejercicio de la potestad del Pontífice:

Los otros matrimonios [no ratos y consumados] (...), dados algunos concretos presupuestos necesarios, pueden ser disueltos – como es sabido, se trata de casos relativamente raros – además de por el privilegio paulino, por el Romano Pontífice en virtud de su potestad ministerial.¹⁴

El sucesor de Pedro afirmó la existencia de esta potestad y subrayó que su ejercicio estaba sujeto a una serie de requisitos, que debían cumplirse con rigor y diligencia, llegándose a la certeza moral –que excluye toda duda prudente en contrario– sobre la existencia de tales condiciones.¹⁵ Pío XII destacó que «tratándose del uso de la potestad vicaria en materia de derecho divino, la validez misma de la disolución del vínculo depende de la existencia de los requisitos necesarios».¹⁶

En este discurso también se decía que para la “disolubilidad” de un matrimonio en la Iglesia no podía ser válida otra norma o praxis que la establecida por Dios mismo, autor de la naturaleza y de la gracia.¹⁷ En concreto, se hacía referencia a dos pasajes del Nuevo Testamento que en cierto modo señalaban los límites dentro de los cuáles podía ejercerse la potestad de disolución, el texto de Mt 19, 6: «*Quod Deus coniunxit, homo non separet*»; y el de 1 Co 7, 15.¹⁸

Se concluía esta parte de la alocución afirmándose que «en todo caso, la norma suprema, según la cual el Romano Pontífice hace uso de su potestad vicaria para disolver matrimonios, es (...) la *salus animarum*».¹⁹

La importancia de este discurso reside en que el Romano Pontífice declaró, con magisterio ordinario no definitivo, la existencia del poder de disolución de los matrimonios que no sean ratos y consumados al mismo tiempo.

De la lectura de este discurso a la Rota Romana se puede deducir que Pío XII fundamentaba la existencia de esta potestad en: a) la praxis de la Iglesia, que para el Santo Padre estaba establecida por Dios mismo; b) el texto de San Pablo que se recoge en 1 Co 7; y c) la norma suprema que debe regir la Iglesia: la *salus animarum*.²⁰

¹⁴ *Ibidem*, n. 3.

¹⁵ Cfr. can. 1119 CIC 17.

¹⁶ Pío XII, *Discurso a la Rota Romana de 3 de octubre de 1941*, cit., n. 3.

¹⁷ Cfr. *ibidem*.

¹⁸ Cfr. *ibidem*. El Santo Padre en esta ocasión interpretó el texto de San Pablo en un sentido disolutorio del vínculo; en el mismo sentido que dio origen con el tiempo al privilegio paulino.

¹⁹ Cfr. *ibidem*.

²⁰ Cfr. *ibidem*. Juan XXIII, en su discurso a la Rota Romana de 1961, habla también de la

El discurso es también importante, queremos subrayarlo, porque en él Pío XII afirmó con claridad que no tenía poder para disolver un matrimonio que fuera rato y consumado.²¹

El siguiente Pontífice que afrontó de manera directa el tema de la disolución del matrimonio por el ejercicio de su potestad fue Juan Pablo II, en su discurso a la Rota Romana del año 2000.

2. 2. *El Discurso a la Rota Romana de 21 de enero de 2000*²²

Al comienzo de su alocución, el Papa introdujo el tema sobre el que quería profundizar ese año: «la hipótesis de valor jurídico de la actual mentalidad divorcista con vistas a una posible declaración de nulidad de matrimonio, y (...) la doctrina de la indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado, así como (...) el límite de la potestad del Sumo Pontífice con respecto a dicho matrimonio».²³

Habló del límite a su potestad en la segunda parte de su discurso. Después de afirmar que el matrimonio rato y consumado nunca puede ser disuelto, Juan Pablo II señaló a continuación que el Papa efectivamente tiene la potestad sagrada, que se concreta en el ejercicio del triple *munus* –*docendi, sanctificandi* y *regendi*– y que ejerce en el nombre y con la autoridad de Cristo. Pero esta potestad no incluye un poder disolutorio sobre el matrimonio sacramental consumado.²⁴ Declaró además que este magisterio no era simplemente de naturaleza disciplinar o prudencial, sino que se trataba de una verdad doctrinal mantenida desde el principio por la Iglesia y era, por tanto, definitiva.²⁵

Podemos resumir la alocución en los siguientes puntos:

a) La doctrina de la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado «no es de naturaleza únicamente disciplinar o prudencial, sino que corresponde a una verdad doctrinal mantenida siempre en la Iglesia».

b) Por tanto, es necesario reafirmar que el matrimonio sacramental rato y consumado no puede jamás ser disuelto, ni siquiera por la potestad del Romano Pontífice. Éste es un magisterio constante, reiterado por los papas a lo largo de la historia, incluso en circunstancias muy adversas.

c) Frente a las posturas que defienden una extensión del poder de las llaves, se recuerda por tanto que el Romano Pontífice carece de potestad sobre la ley divina, natural o positiva.

salus animarum para referirse a la obligación que tiene la Iglesia de defender, por el bien de las almas, la indisolubilidad de todo matrimonio (cfr. Juan XXIII, *Discurso a la Rota Romana de 13 de diciembre de 1961*, «AAS», 53 [1961], pp. 817-820).

²¹ Cfr. Pío XII, *Discurso a la Rota Romana de 3 de octubre de 1941*, cit., n. 3.

²² Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana de 21 de enero de 2000*, cit.

²³ *Ibidem*, n. 2. La traducción al castellano de todo el discurso la hemos tomado de A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2012, pp. 489-493.

²⁴ *Ibidem*, n. 8.

²⁵ Cfr. *Ibidem*.

d) La doctrina sobre la no extensión de la potestad disolutoria del Romano Pontífice a los matrimonios ratos y consumados debe considerarse definitiva, aunque no haya sido definida dogmáticamente²⁶. Y como verdad definitiva que es, debe acogerse y abrazarse firmemente para que se pueda afirmar que se expone fielmente el mismo depósito de la fe.

Éste es el principal magisterio en torno a la indisolubilidad del vínculo conyugal y la potestad que tiene el Romano Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental, desde la promulgación del CIC 17 hasta nuestros días.

Parece importante destacar que la Iglesia ha sido constante en afirmar que el matrimonio rato y consumado es “absolutamente” indisoluble, tanto intrínseca como extrínsecamente; por eso nunca puede ser disuelto, ni siquiera por la potestad del Papa. Además, la no extensión de la potestad disolutoria al matrimonio rato y consumado es una verdad que ha de ser tenida como definitiva, aunque no haya sido declarada en modo solemne; forma parte del magisterio ordinario, pero es infalible por recoger una verdad considerada definitiva – de *fide tenenda* – por su conexión con la divina revelación.

El matrimonio no sacramental es también indisoluble, pero sólo de manera intrínseca: el Romano Pontífice puede disolverlo si se dan una serie de requisitos.

Los motivos en los que el magisterio de la Iglesia fundamenta la existencia de esta potestad son de tipo:

a) Bíblico: a partir del texto de 1 Co 7 surgió el privilegio paulino, y como interpretación de éste el Romano Pontífice pasó a disolver otro tipo de matrimonios no contemplados en este privilegio.

b) Teológico: el matrimonio no sacramental está llamado a significar la unión entre Cristo y su Iglesia, pero no la significa plenamente por no ser sacramento.

c) Pastoral: el fin principal de la Iglesia es la *salus animarum*, y por la salvación de las almas pueden excluirse otros bienes inferiores, como la indisolubilidad del vínculo conyugal no sacramental.

d) Histórico: de hecho el Romano Pontífice ha ejercido este poder a lo largo de la historia.

Esta fundamentación no aparece formalmente en el magisterio, es necesario deducirla de lo que en él se afirma. Lo que este magisterio busca más bien es

²⁶ Cfr. *ibidem*, n. 8; can. 750§2 CIC 83; IDEM, *Ad tuendam fidem*, 18 de mayo de 1998, «AAS», 90 (1998), pp. 457-461; C. J. ERRÁZURIZ M., *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, Pamplona 2011, nota n. 12, p. 90; B. FERME, *The Rotal Allocution, 21 January 2000*, cit., pp. 253-259; A. S. SÁNCHEZ-GIL, *Normae “Potestas Ecclesiae” de conficiendo processu pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei*, en *Norme procedurali canoniche commentate*, ed. M. del Pozzo, J. Llobell, J. Miñambres, Roma 2013, p. 667.

destacar la imposibilidad de ampliación de la potestad disolutoria al matrimonio rato y consumado.

Se puede además subrayar que la doctrina sobre la existencia de la potestad vicaria del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental no ha sido declarada como definitiva: se trata de un magisterio ordinario meramente auténtico, que debe ser acogido con un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad.

2. PRAXIS Y NORMATIVA DE LA IGLESIA SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR LA POTESTAD DEL ROMANO PONTÍFICE DESDE EL CIC 17

Al hablar de la disolución del vínculo es necesario referirse a la praxis de la Santa Sede sobre la materia porque de hecho es muchas veces la actuación de la autoridad la que justifica que pueda comenzar a hablarse de disolución en algunos matrimonios sobre los que antes no se planteaba. Esto se puede observar muy bien en la época que estamos estudiando.

Como ya se adelantó, desde las Constituciones pontificias del s. XVI hasta la codificación de 1917 no hay ninguna novedad significativa en lo que se refiere a la disolución del matrimonio no sacramental.²⁷

El mejor lugar para encontrar la actuación de la Santa Sede en este ámbito, antes de la codificación, es el propio *Codex Iuris Canonici* publicado en 1918 con las notas que recogen las principales fuentes de las que había surgido cada canon.²⁸

Conviene examinar en concreto las citadas para el can. 1127 CIC 17, que recoge el principio del *favor fidei*, y que es uno de los que contiene las principales novedades codiciales en materia de disolución.²⁹ Lo primero que llama la

²⁷ Cfr. U. NAVARRETE, *Potestas vicaria Ecclesiae - Evolutio historica conceptus atque observationes attenta doctrina Concilii Vaticani II*, «Periodica», 60 (1971), p. 452. El mismo autor califica de “inmóvil” la época que va desde el siglo XVII hasta la promulgación del CIC 17 (cfr. idem, *Privilegio de la fe: Constituciones pastorales del s. XVI*, cit., pp. 285 y ss.). Estos dos artículos que acabamos de citar se pueden encontrar en castellano en IDEM, *Derecho Matrimonial Canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, pp. 33-72 y 993-1042 respectivamente.

²⁸ Para demostrar que el derecho codificado era una continuación del anterior derecho de la Iglesia y no rompía con la tradición canónica, se quiso publicar en 1918 el *Codex*, con notas en cada canon que señalaban su origen. De estas anotaciones se encargó el cardenal Gasparri (cfr. Benedicto XV, *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Prefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab Emo. Petro Card. Gasparri auctus*, Typis Vaticanis, Romae 1918). En el documento oficial del CIC 17, publicado en AAS, no aparecen estas notas (cfr. IDEM, *Codex Iuris Canonici*, «AAS», 9 [1917-II], pp. 5-521).

²⁹ El otro canon con alguna innovación es el 1125 CIC 17, pero en éste no se cita ninguna fuente. Las Constituciones *Altitud*, *Romani Pontificis* y *Populis*, origen del canon, aparecen enunciadas en el texto principal del mismo.

atención es que sólo se recogen seis fuentes como origen de este canon, todas ellas respuestas de la S. C. del Santo Oficio (SCSO) a casos concretos.³⁰ Es un número mínimo el de seis, sobre todo si se comparan con las fuentes enunciadas en los cánones que regulan el privilegio paulino, que son más de cien³¹. Parece claro que antes de la codificación, en la Iglesia se conocía y aplicaba el llamado caso del Apóstol mucho más que otros tipos de disolución del vínculo.

Los seis documentos que aparecen como origen del can. 1127 son: la respuesta de la SCSO a la diócesis de Cochinchina, de 1 de agosto de 1759; al arzobispo de Quebec, de 16 de septiembre de 1824; la instrucción de la misma Congregación, dirigida al obispo de San Alberto, de 9 de diciembre de 1874; y otras tres respuestas del Santo Oficio, fechadas el 18 de mayo de 1892, el 19 de abril de 1899 y el 26 de abril del mismo año.³²

Al estudiar los documentos se observa que – muchas veces – estas causas nacieron como una aplicación del privilegio paulino o como una extensión a otros territorios de los supuestos previstos en las Constituciones del s. XVI. De hecho, en todas las respuestas aparece mencionado el llamado caso del Apóstol o los supuestos que se presentan son similares a los de las Constituciones pontificias. Aunque en esos documentos se hable del *favor fidei*, de su lectura se puede deducir que se está pensando en este principio como inspirador – e incluso como sinónimo, en algunas ocasiones – exclusivamente del privilegio paulino.³³ Es verdad que a veces superan de hecho la mera aplicación de este privilegio (por ejemplo, al dispensar de las interpelaciones), pero en ningún momento presentan una justificación teológica o doctrinal para el ejercicio de esta potestad disolutiva más allá del caso del Apóstol.

En la época que estamos estudiando, un momento importante en la evolución de la disolución del matrimonio no sacramental por el *favor fidei* es la propia codificación del CIC 17.³⁴ En este proceso codificador sí que se habló de la posibilidad de disolución del matrimonio no sacramental más allá del privilegio paulino. De hecho, después de distintos debates entre los redactores, en el CIC 17 finalmente se incluyó la disolución del matrimonio no sacramental. Las principales novedades del *Codex* en este campo fueron: a) la extensión a otras regiones de los supuestos previstos en las Constituciones del s. XVI. Además, al incluirse éstas como anexo al Código, su contenido pasó a ser conocido en toda la Iglesia; b) la declaración del can. 1127 CIC 17, en

³⁰ Cfr. Benedicto XV, *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, cit., can. 1127.

³¹ Cfr. *Ibidem*, cann. 1120-1124.

³² Del contenido de estos seis documentos se habla en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 64-80.

³³ Cfr. *Ibidem*.

³⁴ Una explicación extensa y detallada se puede encontrar en *ibidem*, pp. 80-101; A. MONTES GARCÍA, *Favor Fidei y matrimonio en la codificación del CIC 1917*, Roma 1999.

el que se indicaba la regla general de que el *privilegium fidei* gozaba del favor del derecho.

El periodo que se inicia con el CIC 17 es fundamental en el desarrollo de la potestad del Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental. Algún autor llega a decir que es el momento culmen de la evolución de la praxis sobre la disolución del vínculo no rato.³⁵ Es un momento importante porque, tras la promulgación de este Código, hubo un aumento en los casos de disolución de vínculos no sacramentales por el *favor fidei*, y porque la potestad del Papa para disolver un matrimonio comenzó a extenderse y aplicarse para disolver matrimonios no sacramentales en casos no contemplados previamente, tampoco en el código Pío-Benedictino.

Los matrimonios sobre los que se fue ampliando la posibilidad de aplicación de la potestad de disolución fueron, progresivamente: a) los contraídos entre dos no bautizados, en donde uno de los dos se convertía y bautizaba, pero donde no se cumplían el resto de requisitos que se exigen en el privilegio paulino o en las Constituciones del s. XVI; b) los celebrados entre un bautizado acatólico y un no bautizado; c) los matrimonios entre católico y no bautizado, con la dispensa previa del impedimento de disparidad de culto; d) los que se contraían entre dos no bautizados, donde ninguno de los dos se convertía, cuando uno de los dos quería casarse con un bautizado.

La primera ampliación se dio en algunos matrimonios contraídos entre no cristianos, en donde uno de los cónyuges se bautizaba, pero en donde no se cumplían todos los requisitos necesarios para que se pudiera aplicar el llamado caso del Apóstol o las Constituciones del s. XVI. Antes de la entrada en vigor del Código, el Pontífice ya había aprobado alguna disolución de matrimonios con estas características. Por ejemplo, existe un caso de este tipo cuya disolución se solicitó el 23 de mayo de 1894, durante el pontificado de León XIII.³⁶

También en 1920, sólo dos años después de la entrada en vigor del CIC 17, la S. C. *De Propaganda Fide* otorgó la posibilidad de conceder la dispensa del impedimento de disparidad de culto para que un recién bautizado que había obtenido la disolución de su matrimonio por el privilegio paulino pudiera casarse con otro no bautizado³⁷. Esto no se contemplaba en la interpreta-

³⁵ Cfr. R. RUBIATMOKO, *Competenza della Chiesa nello scioglimento del vincolo del matrimonio non sacramentale*, Roma 1998, p. 175; U. NAVARRETE, *Privilegio de la fe: Constituciones pastorales del s. XVI*, cit., p. 293.

³⁶ La disolución tuvo lugar en el Vicariato apostólico de Marruecos, y fue transmitida por la S. C. *De Propaganda Fide* el 4 de junio de 1894 (cfr. A. ABATE, *Lo scioglimento del vincolo coniugale nella giurisprudenza ecclesiastica*, Napoli 1970, pp. 117-118, nota n. 4, donde se recoge; y J. L. LAZCANO ESCOLÁ, *Potestad del Papa en la disolución del matrimonio de infieles. Estudio histórico-canónico*, Madrid 1945, p. 208).

³⁷ S. C. *De Propaganda Fide*, Rescripto de 1 de julio de 1920, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae*, Romae 1966, vol. 1, n. 282, col. 319.

ción que hacía el *Codex* de ese privilegio, que exigía que el nuevo matrimonio se contrajese con un bautizado.³⁸

Los casos de disolución de matrimonios entre no bautizados en los que no podía aplicarse el privilegio paulino comenzaron a generalizarse. Este fue el motivo que llevó a la Santa Sede a elaborar una normativa para regular la dispensa de estos vínculos más allá del caso del Apóstol. Nos referimos a la Norma de 1 de mayo de 1934³⁹, que es la primera que hubo en la Iglesia sobre la disolución del matrimonio no sacramental fuera del privilegio paulino y de las Constituciones del s. XVI.

3. 1. *La Norma de 1934*

La principal novedad de esta normativa con respecto al CIC 17 y a la praxis inmediatamente posterior a su promulgación, es que convirtió en “general” la posibilidad de disolución de algunos matrimonios no sacramentales en donde uno de los dos cónyuges se bautizaba pero no se podían disolver por el privilegio paulino.

Se trataba de una norma bastante breve, constaba tan sólo de dieciocho artículos. El primero de ellos se limitaba a recordar que el matrimonio entre católicos (se entendía consumado) no podía ser disuelto por el Pontífice. También se decía que el motivo que justificaba la dispensa de algunos vínculos no sacramentales era el favor de la fe (la disolución era *in favorem fidei*) y por la suprema autoridad del Romano Pontífice (*per Supremam Summi Pontificis Auctoritatem*).

Después, se pasaba a hablar de las condiciones que tenían que cumplirse para que se pudiera aplicar lo que denominaba privilegio de la fe, que en todo caso veía como una concesión gratuita, graciosa (se habla de *gratia solutionis*).

Efectivamente, en el art. 3 se establecían los requisitos que debían cumplirse (*conditiones ac [...] gravissimas causas*) para que se pudiera aplicar el *favor fidei*. En el §1 se mencionaban las condiciones *sine qua non* para que se pudiese plantear la disolución de un matrimonio: 1) la ausencia de bautismo en el otro cónyuge durante la vida conyugal; 2) la no consumación del matrimonio después del eventual bautismo del no bautizado.⁴⁰

³⁸ Cfr. can. 1123 CIC 17.

³⁹ S. C. del Santo Oficio, *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam S. Pontificis auctoritatem*, 1 de mayo de 1934, en X. ОСНОА, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae*, Romae 1969, vol. II, n. 1220, col. 3354-3355. Esta normativa se entregó a los Ordinarios de los lugares interesados, pero no fue publicada en AAS para evitar el peligro de que los medios de comunicación social presentasen a la Iglesia como favorable al divorcio.

⁴⁰ La opinión común seguida por la jurisprudencia y en la praxis matrimonial sostiene que el matrimonio válidamente contraído entre dos no bautizados pasa a ser sacramento au-

Además, en los § 2 y § 3 se establecían otros requisitos también necesarios, aunque no fueran enunciados como *conditio sine qua non*: 3) que no existiese la posibilidad de restauración de la vida conyugal; 4) que no hubiera escándalo o admiración ante la eventual concesión.

A continuación, el resto de la Norma recogía las reglas básicas del procedimiento, subrayándose que en la fase instructoria había que demostrar la falta del bautismo de al menos uno de los cónyuges (art. 9: «carentia baptismi in alterutro coniugum ita demonstranda est ut omne prudens dubium amoveatur»), y que el matrimonio no hubiera sido consumado después del eventual bautismo de ambos (art. 10).

Conviene destacar que en esta Norma no se contemplaba la posibilidad de disolución del vínculo conyugal contraído entre un católico y un no bautizado – aunque ya existiera esta praxis en la Iglesia, como veremos a continuación –, sino que se estaba pensando en el supuesto del matrimonio celebrado entre dos no bautizados donde uno se convertía y bautizaba, y al que no se podía aplicar el privilegio paulino. Mucho menos contemplaba la posibilidad de disolución del vínculo conyugal entre dos no bautizados, donde ninguno de los dos hubiera recibido el bautismo.

La siguiente ampliación de supuestos de disolución por parte del Romano Pontífice se dio en algunos matrimonios contraídos entre un bautizado católico y un no bautizado (tras el CIC 17, estos matrimonios se consideraban válidos también sin la previa dispensa del impedimento de disparidad de culto)⁴¹, cuando uno de los cónyuges pretendía casarse después con un católico. Las primeras resoluciones en las que se comenzó a otorgar este tipo de disolución⁴² son las de la SCSOf de 2 de abril de 1924,⁴³ 10 de julio de 1924⁴⁴ y 5 de noviembre de 1924.⁴⁵

tomáticamente en virtud del bautismo de ambos. A partir del momento del bautismo de los dos cónyuges el matrimonio debe ser considerado rato y consumado, si los esposos después del bautismo se han unido en el acto conyugal (cfr. F. X. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, vol. v, Romae 1946, n. 41). Es por eso por lo que, desde que se comenzaron a conceder este tipo de disoluciones de matrimonios no sacramentales, siempre se exigió la comprobación de la no consumación del vínculo conyugal después del eventual bautismo de los dos esposos.

⁴¹ Cfr. can. 1070§1 CIC 17.

⁴² Su contenido lo hemos estudiado en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 109-114.

⁴³ S. C. del Santo Oficio, Respuesta de 2 de abril de 1924. Cfr. A. ABATE, *Lo scioglimento del vincolo coniugale*, cit., pp. 64-65, nota n. 16; R. RUBIATMOKO, *Competenza della Chiesa*, cit., pp. 178 y 239-240. El enunciado se recoge traducido al castellano en J. L. LAZCANO ESCOLÁ, *Potestad del Papa*, cit., p. 215.

⁴⁴ S. C. del Santo Oficio, Respuesta de 10 de julio de 1924, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae*, cit., vol. I, n. 603, col. 700. Cfr. J. L. LAZCANO ESCOLÁ, *Potestad del Papa*, cit., pp. 218-220; R. RUBIATMOKO, *Competenza della Chiesa*, cit., pp. 240-241.

⁴⁵ Cfr. J. L. LAZCANO ESCOLÁ, *Potestad del Papa*, cit., pp. 220-222. Esta respuesta se puede

La siguiente extensión del ejercicio de la potestad vicaria para la disolución tuvo lugar cuando se empezaron a disolver matrimonios de católicos y no bautizados, contraídos con la dispensa previa del impedimento de disparidad de culto. Los primeros casos conocidos son una respuesta del Santo Oficio de 18 de julio de 1947 y otra del 10 de agosto del mismo año.⁴⁶ En el segundo caso, con la disolución se buscaba además que se pudiera contraer un nuevo vínculo también con la previa dispensa de este impedimento, es decir, para casarse con un no bautizado, lo cuál estaba prohibido por los cann. 1070 y 1071 CIC 17.⁴⁷

La actuación de la Iglesia sobre la disolución del vínculo conyugal continuó ampliándose a otros supuestos. El siguiente paso se dio cuando comenzó a concederse la dispensa del matrimonio entre dos no cristianos, donde ninguno de los dos se quería bautizar pero sí esposar a un bautizado. Esta vez el bien de la fe aparecía aún más mitigado, y en todo caso trasladado a un tercero, bautizado, con el que se pretendía contraer el nuevo matrimonio (por eso se habla de disolución *in favorem fidei tertii*). La primera vez que el Pontífice concedió este tipo de dispensa se recoge en la respuesta del Santo Oficio de 15 de abril de 1958.⁴⁸ Otro caso está fechado en agosto de 1959.⁴⁹

Este último tipo de disoluciones se suspendieron durante el pontificado de Pablo VI, en concreto entre los años 1968 y 1973.⁵⁰ El Papa pidió a la CDF una profundización sobre su potestad para disolver estos vínculos *in favorem fidei tertii* antes de continuar con esa práctica disolutoria. La Congregación creó una comisión para discutir la cuestión. Los trabajos de este grupo iniciaron en el año 1968 y finalizaron en octubre de 1973, con una declaración

encontrar también en «Periodica», 14 (1925), pp. 19-21, y en R. Rubiyatmoko, *Competenza della Chiesa*, cit., p. 241.

⁴⁶ Su contenido lo hemos estudiado en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 114-119.

⁴⁷ Más adelante, la Iglesia – en el art. v de la Norma de 1973, sobre la que hablaremos después – prohibió esta posibilidad. Lo mismo se vuelve a prohibir en el art. 7§1 de la Norma de 2001, aunque el §2 admite que en este caso la petición al Pontífice se pueda presentar si es la parte no bautizada la que lo solicita y pretende recibir el bautismo y contraer nuevo matrimonio con otra parte bautizada, y siempre que no haya una duda prudente sobre la sinceridad de la conversión de la parte peticionaria.

⁴⁸ S. C. SANTO OFICIO, Respuesta de 15 de abril de 1958, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, cit., vol. II, n. 2746, col. 3827.

⁴⁹ Estos casos los hemos estudiado en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 119-120.

⁵⁰ Cfr. E. L. BOLCHI, *Lo scioglimento del matrimonio non sacramentale in favorem fidei. Una presentazione sintetica delle norme procedurali vigenti*, «Quaderni di diritto ecclesiale», 20 (2007), p. 303; J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., p. 386. Huizing sostiene que dejaron de concederse este tipo de disoluciones por no considerarse suficientemente fundadas desde un punto de vista teológico (cfr. P. HUIZING, *Diritto Canonico e matrimonio fallito*, «Concilium» 7 [1973], p. 202).

en la que se puede leer lo siguiente: «*connubia inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, valida quidem censenda sunt, at in favorem fidei salutemque animarum, ubi determinates graves concurrant condiciones, a Summo Pontifice dissolvi possunt*».⁵¹

De hecho, como veremos a continuación, este tipo de matrimonios volvieron a ser disueltos a partir de diciembre de 1973, con la instrucción *Ut notum est*, que vino a sustituir la ley de 1934.

3. 2. Las normas sustantiva y procesal de 1973

El nombre completo de la norma sustantiva es: «*Ut notum est*» *pro solutione matrimonii in favorem fidei*, y lleva la fecha de 6 de diciembre de 1973.⁵² En ella se asumió toda la evolución y ampliación que había sufrido el ejercicio de la potestad de disolución del Romano Pontífice hasta ese momento.

Las principales novedades respecto a la Norma de 1934 fueron que: a) se incluían algunos supuestos que no se contemplaban en la normativa anterior, como por ejemplo la disolución del vínculo no rato *in favorem fidei tertii*;⁵³ b) se introdujo otra novedad incoada en algunas respuestas del Santo Oficio para casos concretos: la posibilidad general de que el segundo matrimonio pudiera ser con un no bautizado, siempre que el primero no se hubiera contraído con la dispensa del impedimento de disparidad de culto; c) la parte que solicitaba la disolución no tenía por qué estar bautizada o convertida a la fe católica.

Esta Norma se dividía en seis apartados. En el apartado I, se comenzaba enunciando las condiciones esenciales, necesarias para la validez de la diso-

⁵¹ R. RUBIYATMOKO, *Competenza della Chiesa*, cit., pp. 182-183. Cfr. I. GORDON, *De processu ad obtinendam dissolutionem matrimonii non sacramentalis in favorem fidei*, «Periodica», 79 (1990), pp. 520-521.

⁵² Congregación para la Doctrina de la Fe, *Instructio "Ut Notum Est" pro solutione matrimonii in favorem fidei*, 6 de diciembre de 1973, en *Enchiridion Vaticanum 4; Documenti ufficiali della Santa Sede* (1971-1973), nn. 2730-2744. Se la denomina "instrucción" (*instructio*), aunque realmente no lo sea, porque no desarrolla o clarifica ninguna ley previa. Al igual que la Norma de 1934, tampoco fue publicada en AAS. Hoy día se puede encontrar en www.vatican.va. Como bibliografía específica de esta norma sustantiva y de la norma procesal que le acompañaba, podemos destacar: L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. III, Roma 1988, pp. 254-256, nn. 5817-5820 (para la norma sustantiva) y pp. 256-259, nn. 5821-5831 (para la parte procedimental); P. MONETA, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede secondo la recente Istruzione della Santa Sede*, «Il diritto ecclesiastico», 86/2 (1976), pp. 228-253. Un análisis comparativo de estas normas con la normativa de 1934, se puede encontrar en I. GORDON, *De processu*, cit., pp. 524-537.

⁵³ Esta novedad fue confirmada por la CDF cuando se le preguntó al respecto. Cfr., por ejemplo, la respuesta al delegado apostólico de los EE. UU., de 16 de septiembre de 1974 (se recoge en M. J. LABELLE, *Les incidences pastorales de la dissolution du mariage non sacramental en faveur de la foi*, «Studia canonica», 33 [1999], p. 35).

lución (*ut solutio valide concedatur tres sine quibus non requiruntur condiciones*): 1) ausencia del bautismo en uno de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal; 2) o al menos no haber consumado el matrimonio después de que la parte no bautizada hubiera recibido el bautismo; 3) que el eventual futuro cónyuge, si no estaba bautizado, concediera la posibilidad a la parte católica de profesar su propia religión y bautizar y educar en la fe católica a los hijos.⁵⁴ Esta condición debía asegurarse de forma cautelara.

El apartado II hablaba de otras condiciones necesarias para la disolución del vínculo.⁵⁵ Las condiciones que se citaban eran que: 1) no hubiera posibilidad de restablecer la vida conyugal; 2) por la concesión de esta gracia no hubiese peligro de escándalo o de gran extrañeza (*scandali periculum, vel gravis admirationis*); 3) la parte peticionaria no hubiera sido la causa culpable del fracaso del matrimonio legítimo, y la parte católica, con la que se fuera a contraer o convalidar el nuevo matrimonio, no hubiese provocado la separación de los cónyuges; 4) se preguntara al otro cónyuge del primer matrimonio, siempre que fuera posible y no se opusiera razonablemente; 5) la parte que pedía la disolución se ocupara de la educación religiosa de la prole, si la hubiera, del matrimonio anterior; 6) se proveyera según las leyes de la justicia al cónyuge abandonado y, si fuera el caso, a los hijos nacidos de la primera unión; 7) la parte católica con la que se fuera a iniciar el nuevo matrimonio viviera según las promesas del bautismo y se ocupase de la nueva familia; 8) cuando se tratase de un catecúmeno con el que se fuera a contraer matrimonio, se tuviera la certeza moral de que recibiría próximamente el bautismo, si es que no se podía esperar a que lo recibiera (lo cuál se aconsejaba).

El n. III de la norma sustantiva indicaba que la disolución se concedería más fácilmente cuando por otros motivos existiesen fundadas dudas sobre la validez del matrimonio mismo (*solutio facilius conceditur ubi serio de valore ipsius matrimonii ex alio capite dubitatur*).

El apartado IV aclaraba que si el vínculo disuelto era el matrimonio contraído con la dispensa previa del impedimento de la disparidad de culto, entre un católico y un no bautizado por tanto, debía constar que la parte católica, a causa de las particulares circunstancias de las diferentes regiones – sobre todo por el bajo número de católicos – no habría podido evitar ese matrimonio ni llevar en él una vida coherente con su religión. Además, se exigía informar al Santo Oficio sobre la resonancia del matrimonio celebrado.

⁵⁴ Éste último requisito permite también concluir que no era necesario que el nuevo matrimonio se contrajera con un católico.

⁵⁵ Se puede deducir que estos requisitos se exigían sólo para la licitud, y por eso se enunciaban en un número aparte de las condiciones mencionadas expresamente como *sine qua non*.

La parte v indicaba que la disolución del matrimonio legítimo contraído con la dispensa del impedimento de disparidad de culto no se podría conceder si era solicitada por un católico para contraer nuevas nupcias con un no bautizado que no se quería convertir;⁵⁶ es decir, no se concedía si el segundo matrimonio necesitaba también la dispensa previa del impedimento de disparidad de culto.

El apartado vi declaraba que no se concedería la disolución del matrimonio legítimo que hubiera sido contraído o convalidado después de haberse obtenido la disolución del anterior matrimonio legítimo.

Estos son los seis apartados que componían la norma sustantiva sobre la disolución del vínculo de diciembre de 1973. La Norma venía acompañada de unas reglas de procedimiento, para que las condiciones establecidas en ella se pudieran cumplir del modo requerido. Se trataba de las *Normae Procedurales «Processum Concessioni» pro conficiendo processu dissolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei*. Era una normativa eminentemente procesal o procedimental, como su propio nombre indica, y constaba de dieciseis artículos.⁵⁷

Hasta aquí hemos visto el contenido de la normativa de 1973, que sustituye y amplía la de 1934. Como se puede observar, desde 1917 hasta 1973, las disoluciones de los matrimonios no sacramentales fuera del privilegio paulino se extenderán cada vez más a nuevos supuestos. Ya en 1973, el único límite para el ejercicio de la potestad disolutoria se encontrará en el matrimonio rato y consumado al mismo tiempo, sobre el que en ningún momento de este periodo se planteará en la actuación de la Iglesia que pueda ser disuelto. Es más, en toda la normativa que surge en estos años siempre se recordará – directa o indirectamente – que este vínculo conyugal es absolutamente indisoluble, tanto intrínseca como extrínsecamente.

Además, las disoluciones de matrimonios no sacramentales aparecerán cada vez más desligadas del privilegio paulino que, por ejemplo, ni siquiera

⁵⁶ Cabría plantearse, como de hecho se planteó a la CDF, qué sucedería si solicitaba la disolución la parte no cristiana del matrimonio contraído con la dispensa del impedimento de disparidad de culto. La CDF respondió que sí que podría concederse la disolución, aunque lo que se buscara fuera contraer matrimonio con otro no bautizado (cfr. S. Congregación para la Doctrina de la Fe, Respuesta de 14 de septiembre de 1974, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae*, cit., vol. v, n. 4314, col. 6851). En este caso el bien de la fe pensamos que estaba del todo excluido, ya que el no bautizado dejaría de tener como cónyuge a un cristiano y se casaría con otro no bautizado. Este supuesto está actualmente prohibido en el art. 7§1 de la Norma de 2001, que regula actualmente esta materia.

⁵⁷ IDEM, *Normae Procedurales “Processum Concessioni” pro conficiendo processu dissolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei*, 6 de diciembre de 1973, *Enchiridion Vaticanum* 4; *Documenti ufficiali della Santa Sede* (1971-1973), nn. 2745-2774. También se pueden encontrar en www.vatican.va. Su contenido, artículo por artículo, lo estudiamos en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 126-128.

se menciona en las Normas de 1973. De hecho, cada vez más se hablará de la potestad del Pontífice para referirse a estos supuestos de disolución del vínculo, aunque en la normativa de este periodo tampoco se dé alguna explicación o fundamentación para la existencia de esta potestad disolutoria.

Las Normas de estos años sí que se esfuerzan por dejar claro – al igual que los distintos rescriptos de disolución – que la dispensa de la indisolubilidad tiene que ser por el bien de la fe o la salvación de las almas. En la praxis de la Iglesia, estos términos se entenderán cada vez en un sentido más amplio, llegando a admitirse, como motivo que justifique la disolución de un matrimonio, el bien de la fe de un tercero ajeno a ese matrimonio, con el que se desee contraer nupcias después de la disolución del primer vínculo conyugal no sacramental.

3. 3. La codificación de 1983 y del CCEO de 1990

La siguiente etapa que conviene mencionar es la codificación de 1983. También en este *iter* redaccional se habló mucho de la disolución del matrimonio no sacramental.⁵⁸ De hecho, en el proyecto de Código que se presentó al Romano Pontífice para su aprobación se contenía un canon que trataba expresamente de la disolución del matrimonio no sacramental más allá del privilegio paulino.

El Santo Padre quiso eliminar el canon – y los correspondientes en el ámbito procesal – que hablaba de la potestad disolutoria.⁵⁹ Ésta fue una de las principales modificaciones que sufrió el proyecto de Código en la parte final de la codificación.⁶⁰ Aunque algún autor haya afirmado que el Papa no quiso incluirlo para no limitar su potestad de disolución,⁶¹ en realidad lo hizo para

⁵⁸ Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio in favorem fidei. Elementos para la investigación*, Salamanca 2008, pp. 87-146, donde se reconstruye todo el *iter* codificador sobre la disolución del matrimonio no sacramental a partir de la revista «Communicationes» y, sobre todo, acudiendo directamente a los archivos del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos. Ha podido acceder a los votos originales presentados por los consultores durante la codificación, a las actas que recogen los debates sobre nuestro tema, celebrados durante las Sesiones XIV, XV y XVI de los años 1971 y 1972, y también a las actas en las que se encuentran los debates correspondientes del *coetus* “*De processibus*”, en los que se trató del procedimiento para la disolución del matrimonio en favor de la fe (cfr. *ibidem*, p. 90).

⁵⁹ Cfr. J. KOWAL, *Nuove “Norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei”*, «Periodica», 91 (2002), pp. 465-466.

⁶⁰ Cfr. J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, ed. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, Pamplona 2002, p. 200.

⁶¹ Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 381; P. MONETA, *Lo scioglimento del vincolo coniugale*, cit., p. 1339; IDEM, *Le nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favore della fede*, «Il diritto ecclesiastico», 113/1 (2002), p. 1331.

que, sobre una cuestión tan importante, se pudiera seguir profundizando. Es significativo a este respecto el principal testimonio que hemos encontrado sobre nuestro tema en esta fase del iter redaccional del futuro Código. Se trata del diario escrito por Umberto Betti – uno de los miembros de la comisión de expertos que ayudó al Papa en su revisión del proyecto del CIC – sobre su participación en la codificación. Transcribimos a continuación las palabras que nos interesan de este diario:

Il 17 settembre [1982], ore 12,50-15,40, incontro con Papa, a Castelgandolfo. Sono in programma i canoni 1055-1165. Il mio intervento principale riguarda il can. 1150, che riconosce al Romano Pontefice la potestà di sciogliere il matrimonio di due non battezzati, nessuno dei quali intende ricevere il battesimo. In esso si ha quindi la codificazione della “Instructio”, e “Normae” annesse, della Congregazione per la dottrina della fede del 6 dicembre 1973. Al riguardo, sia nella commissione speciale “ad hoc” che nel voto per Paolo VI del 9 marzo 1972, il mio parere fu “constat de non potestate Papae”. In considerazione di questi antecedenti, manifesto al Papa la difficoltà a ripetere quel parere. Mi dice che devo ugualmente parlare con tutta libertà. Propongo dunque la soppressione pura e semplice di tale canone, perché non sia data stabilità giuridica ad una prassi, peraltro recente, destituita di sicuro fondamento teologico. La si vorrebbe infatti fondare sulla potestà ‘vicaria’ del Romano Pontefice, intesa però non nel senso di potestà conferitagli da Cristo in ordine al suo ufficio di Capo visibile della Chiesa, ma nel senso che essa gli è conferita in quanto Vicario di Cristo in assoluto, e che quindi si estende anche al di fuori della Chiesa. In forza della potestà “vicaria” così intesa, il Romano Pontefice potrebbe derogare alla legge naturale dell’indissolubilità del matrimonio. Per parte mia ritengo che l’esistenza di tale potestà “extraecclesiale” è tutta da dimostrare. Il Papa ha ascoltato attentissimo ed anche preoccupato. Dice che per ora si fida della decisione di Paolo VI che approvò la “Instructio” e le “Normae” della Congregazione per la dottrina della fede del 1973. Ma ritiene che una questione tanto grave dovrà essere ancora attentamente approfondita.⁶²

El mismo Betti, en otro artículo publicado inmediatamente después de la promulgación del CIC 83, ya había hablado de la desaparición de este canon.⁶³

⁶² U. BETTI, *Appunto sulla mia partecipazione alla revisione ultima del nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del x Symposium Canonistico-romanistico. 24-28 aprile 1995. In onore del Rev.mo Umberto Betti, O. F. M.*, ed. D. J. Andrés, Città del Vaticano 1996, pp. 38-39. Dada la importancia de este testimonio, hemos preferido recogerlo en el original italiano, sin nuestra traducción. El entrecorillado es del original.

⁶³ «Basti ricordare la soppressione del can. 1150 dello Schema 82 che dava stabilità giuridica alla prassi, ancora recente, secondo la quale il Romano Pontefice ha ed esercita la potestà, delegatagli da Cristo, di sciogliere “in favorem fidei” anche il matrimonio di due non battezzati, senza che nessuno dei due intenda ricevere il Battesimo. Una prassi, questa, di grosso spessore teologico, che aspetta di essere pienamente illuminata anche attraverso la sopravvivenza di qualche dubbio. Quella potestà “vicaria” o “ministeriale” del Papa era, infatti, dedotta non dalla sua funzione di Vicario di Cristo, nel senso specifico di Capo visibile della Chiesa, ma addirittura di Vicario di Cristo in assoluto: di Cristo, cioè Uomo-Dio che presiede e può derogare alle leggi di natura, tra le quali l’indissolubilità del

El nuevo Código fue promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.⁶⁴ En el capítulo IX (“De la separación de los cónyuges”), Art. 1, se habla de la disolución del matrimonio. El primero de los cánones que se recogen en esta parte afirma la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado (can. 1141 CIC 83). Como casos de disolución, se enuncian: la del matrimonio no consumado (can. 1142 CIC 83), el privilegio paulino (cann. 1143-1147 CIC 83) y los supuestos que de las Constituciones del s. XVI (can. 1148 y 1149 CIC 83). También se enuncia el privilegio de la fe, que goza del favor del derecho (can. 1150 CIC 83).⁶⁵

Otro momento importante para la disolución del vínculo conyugal no sacramental se da con la promulgación del CCEO, que tuvo lugar el 18 de octubre de 1990.⁶⁶ La regulación de esta materia en este Código es bastante similar a la del CIC 83, aunque con alguna variación.⁶⁷ Al igual que en el CIC 83, en el proceso de redacción del CCEO también se planteó la posibilidad de que hubiera un canon en el que se afirmase la potestad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio en donde al menos una de las dos partes no estuviese bautizada.⁶⁸ De hecho, en el *Schema* del CICO (1986) se preveía un canon en el que se decía que «el matrimonio entre personas, en donde al menos una no está bautizada, puede ser disuelto por el Romano Pontífice a favor de la fe».⁶⁹ Este canon fue finalmente suprimido.⁷⁰

matrimonio naturalmente legittimo. Ci si poteva dunque chiedere se non si fosse in presenza, com'era altre volte accaduto, di una maggioranza dei poteri papali senza un proporzionato riscontro teologico. E inoltre: poiché lo scioglimento del matrimonio attinge, nel caso, persone che non sono né intendono entrare nell'ambito della fede mediante il Battesimo, era da domandarsi se bastasse un nuovo matrimonio con una persona battezzata perché lo scioglimento del primo possa considerarsi davvero avvenuto “in favorem fidei” (U. BETTI, *In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico*, «Antoniano», 58 [1983], p. 633. El entrecomillado es del original).

⁶⁴ Juan Pablo II, Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, 25 de enero de 1983, «AAS», 75 (1983-II).

⁶⁵ Una profundización de estos cánones se puede ver en: J. FORNÉS, *Comentarios a los cann. 1143-1150 CIC 83*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, ed. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, vol. III/2, Pamplona 2002; P. MONETA, *Il privilegio paulino*, en *Diritto Matrimoniale Canonico*, ed. A. Bonnet, C. Gullo, vol. III, Città del Vaticano 2005, pp. 423-434. Cfr. también los Comentarios exegéticos que hemos examinado en: J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental*, cit., pp. 343-365.

⁶⁶ Juan Pablo II, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en *Enchiridion Vaticanum 12; Documenti ufficiali della Santa Sede* (1990), Città del Vaticano 1990.

⁶⁷ Sobre la disolución del matrimonio no sacramental y su relación con el CCEO es de bastante utilidad el artículo de D. SALACHAS, *Lo scioglimento del matrimonio non-sacramento in favore della fede*, «Iura Orientalia», 6 (2010), pp. 207-231.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 227-228.

⁶⁹ «Nuntia» 24-25 (1987), 154, can. 856: «Matrimonium inter personas, quarum una saltem baptizata non est, solvi potest a Romano Pontifice in favorem fidei», citado en *ibidem*, p. 227, nota n. 33.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 227-228.

En el CCEO la disolución del matrimonio se regula en los cann. 853-862. El primero de ellos indica que «matrimonii vinculum sacramentale matrimonio consummato nulla humana potestate nullaque causa praeterquam morte dissolvi potest» (can. 853 CCEO). El privilegio paulino se regula en los cann. 854 a 858 CCEO y el llamado petrino en los cann. 859 y 860. El can. 861 enuncia el favor de derecho del que goza el privilegio de la fe y el can. 862 recoge la disolución del matrimonio no consumado por parte del Romano Pontífice.

Además, en el CCEO hay una mención explícita a la disolución del matrimonio en favor de la fe en la parte procesal, en concreto en el can. 1384, que se remite a la ley especial que regula esta materia: «para obtener la disolución del matrimonio no consumado o la disolución del matrimonio en favor de la fe, obsérvense cuidadosamente las normas especiales dadas por la Sede Apostólica».⁷¹

Después de las codificaciones de 1983 y de 1990 no hubo una gran evolución por lo que se refiere a la praxis de la Iglesia sobre la disolución del vínculo no sacramental. Además, el número de casos de disolución ha seguido siendo parecido al número de los que se disolvían antes de la última codificación.

Incluimos a continuación una tabla con el número de causas de disolución matrimonial *in favorem fidei* que llegaron a la CDF en distintos años (de mes de noviembre a mes de noviembre, aproximadamente), independientemente del resultado positivo o negativo que tuvieron.⁷²

Año	Causas	Año	Causas	Año	Causas	Año	Causas
1981	1787	1989	1008	1997	819	2005	650
1982	1835	1990	1077	1998	823	2006	707
1983	1790	1991	968	1999	825	2007	668
1984	1834	1992	986	2000	818	2008	632
1985	1377	1993	904	2001	775	2009	697
1986	1058	1994	889	2002	649	2010	652
1987	944	1995	927	2003	723	2011	653
1988	1159	1996	841	2004	684	2012	651

La mayoría provenían y provienen del mundo anglófono; casi el 60 % de

⁷¹ Juan Pablo II, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, cit., can. 1384. Cfr. D. SALACHAS, *Lo scioglimento del matrimonio non-sacramento*, cit., p. 214.

⁷² Desde el año 1982 comenzaron a indicarse en *L'Attività della Santa Sede (pubblicazione non ufficiale)*, el número de casos de disolución estudiados por la CDF; antes se hablaba de estos supuestos, pero sin decir su número. Cfr. Tipografia Poliglotta Vaticana, *L'Attività della Santa Sede (pubblicazione non ufficiale)*, Città del Vaticano, años 1982 a 2013.

Estados Unidos y Canadá; el 25 % de Europa y el 15 % del resto del mundo.⁷³

Hasta aquí se han recogido los principales hitos del magisterio y la praxis disolutoria del Romano Pontífice sobre matrimonios no sacramentales, desde el CIC 17 hasta la normativa actual. El siguiente paso en la praxis disolutoria de la Santa Sede lo constituye la actual normativa sobre la disolución del vínculo no sacramental, la norma «Potestas Ecclesiae», de abril de 2001, sobre la que se hablará en un segundo artículo.

4. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se ha llegado después de estudiar la evolución de la potestad de disolución en este período son las siguientes:

Se puede afirmar que el periodo que comienza con el CIC 17 es en el que se da una mayor evolución en lo que se refiere a la disolución del matrimonio no sacramental. La praxis disolutoria de la Iglesia antes del *Codex* se limitaba prácticamente a la aplicación del privilegio paulino y de las Constituciones del s. xvi, previstas para algunos territorios concretos. Después de la promulgación del CIC 17, se extendieron a todo el Orbe los casos recogidos en estas Constituciones y además comenzaron a concederse otras disoluciones de matrimonios no ratos más allá de estos supuestos, llegándose a admitir la disolución de matrimonios de dos no bautizados, dónde ninguno de los dos se quería convertir pero en dónde estaba en juego la fe de un tercero. Sorprende un poco ver toda la evolución que ha sufrido la praxis disolutoria en apenas medio siglo, después de la promulgación del *Codex* de 1917; llama la atención sobre todo si se compara con la época que va desde el s. xvi hasta el Código Pio-benedictino, en donde no hubo casi ninguna novedad sobre toda esta materia.

Cabe destacar que en los rescriptos de disolución del vínculo de esta época no se dan ni explican los motivos por los que se dispensa de la ley de la indisolubilidad, se limitan a decir que el Romano Pontífice disuelve un matrimonio concreto, aunque siempre exigen y comprueban que esté en juego el bien de la fe o la salvación de las almas.

Cuando fue creciendo el número de matrimonios que se disolvían, la Santa Sede quiso elaborar una norma general, que determinara la forma de actuar para instruir correctamente estas causas de disolución del vínculo no sacramental. La primera de estas normas es la de 1934. La siguiente lleva fecha de 6 de diciembre de 1973, y venía acompañada de unas normas procesales. En ninguna de estas leyes se hablaba de la fundamentación de la potestad

⁷³ Cfr. J. J. KENNEDY, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede. Prassi ed orientamenti della Congregazione per la Dottrina della Fede*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, ed. Associazione Canonistica Italiana, Città del Vaticano 2013, p. 101.

del Romano Pontífice para disolver el vínculo no sacramental, sino que se limitaban a concretar su ámbito de aplicación y a explicar el procedimiento que había que llevar a cabo antes de enviar toda la documentación a la Santa Sede para que el Santo Padre pudiera conceder la gracia de la disolución.

Después de esta normativa de 1973, otro momento importante en la evolución de la praxis disolutoria es la codificación del futuro CIC 83. En este *iter* se habló mucho de la potestad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio y de los distintos supuestos que debían recogerse en el nuevo Código, pero en ningún momento se mencionaron los motivos de fondo que justificaban la existencia de este poder. Nos parece importante destacar que el Santo Padre no quiso que se recogiera en el nuevo CIC 83 un canon que hablara expresamente sobre la potestad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental más allá del privilegio paulino. De hecho, en el Código latino actual no se enuncia la existencia de tal potestad.

En el CCEO tampoco se explica esta potestad disolutoria ni su modo de ejercicio, simplemente se menciona y se dice que sobre la disolución del matrimonio en favor de la fe han de observarse cuidadosamente las normas especiales dadas por la Sede Apostólica (cfr. can. 1384 CCEO).

Como se puede observar, en la praxis y normativa de la época que nace con el CIC 17 y que dura hasta nuestros días, se puede decir que se aborda muy poco la fundamentación de las disoluciones matrimoniales. El conflicto surge al plantearse la excepciones a la propiedad de la indisolubilidad. Efectivamente, si todo matrimonio es indisoluble, ¿cómo es que de hecho los vínculos no sacramentales en algunas ocasiones se pueden romper por el ejercicio de la potestad del Romano Pontífice? No es una pregunta fácil de contestar, y el magisterio de la Iglesia tampoco ofrece una respuesta explícita. Siempre que se ha referido a las excepciones a la indisolubilidad del matrimonio, lo ha hecho sobre todo para destacar los límites a dichas excepciones.

Por ejemplo, en el magisterio de la Iglesia se ha indicado expresamente que la no extensión de la potestad disolutoria del Romano Pontífice al matrimonio rato y consumado es una verdad doctrinal mantenida desde siempre por la Iglesia y que ha de ser tenida como definitiva, aunque no haya sido declarada de forma solemne mediante un acto de definición. En este sentido, se puede destacar la importancia que tiene el discurso dirigido por el Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana el 21 de enero de 2000, porque en él se vuelve a hablar claramente de la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado y porque en este discurso se declara efectivamente que la no extensión de la potestad del Papa a los matrimonios sacramentales ratos y consumados no es simplemente de naturaleza disciplinar o prudencial, sino que se trata de una verdad doctrinal mantenida desde el principio por la Iglesia y que debe tomarse como definitiva.